



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS ADJUNTA DE LA SECCIÓN ESPECIALIZADA

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

RAE.6007/2024  
TE/I-1617/2024

ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTÁIPRDCCDMX  
OFICIO No:TJA/SGASE/207/2024

Ciudad de México, a 13 de septiembre de 2024

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN**

**DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA  
MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA DIECISIETE DE LA  
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA  
BUENA ADMINISTRACIÓN DE ESTE H. TRIBUNAL**

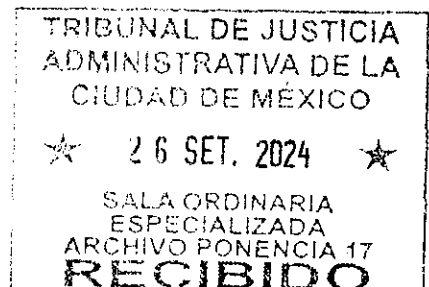
Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TE/I-1617/2024**, en **67** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sección Especializada de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la parte actora el CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 220 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre de dos mil diecisiete, vigente al día siguiente de su publicación, y el artículo 19 fracción XII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve; **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAE.6007/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos Sección Especializada que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

**A T E N T A M E N T E**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADJUNTO DE LA SECCIÓN  
ESPECIALIZADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**MAESTRO EMMANUEL RICARDO DURÁN HERNÁNDEZ**

ERDHA







Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN:** RAE. 6007/2024

**JUICIO DE NULIDAD:** TE/I-1617/2024.

**PARTE ACTORA:**  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

**APELANTE:**  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

**MAGISTRADA PONENTE:**  
DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
MAESTRA SANDRA MIRIAM ZAMORA ROLDÁN

Acuerdo de la Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día veintiuno de junio de dos mil veinticuatro. -----

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAE. 6007/2024** interpuesto el veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, por el autorizado de la parte actora, en contra de la sentencia de fecha trece de marzo de dos mil veinticuatro, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal en el juicio de nulidad número **TE/I-1617/2024.**

**RESULTANDO**

**1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO.** Por escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México el día veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, <sup>Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX,</sup> presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado lo siguiente:

Resolución Administrativa con número de expediente <sup>Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX,</sup> de fecha trece de diciembre del año dos mil veintitrés, emitida por el Titular del Órgano Interno de Control en la

Secretaría de Atención Ciudadana de la Ciudad de México (sic), así como las consecuencias legales y materiales que deriven con su sola emisión.

Sanción administrativa consistente en la AMONESTACIÓN PRIVADA, dictada por el Órgano Interno de Control número de expediente Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

(Se impugna la resolución administrativa de fecha trece de diciembre de dos mil veintitrés, emitida por el Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México en el expediente <sup>Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX</sup> y en la que se sancionó a la parte actora con una AMONESTACIÓN PRIVADA, ya que al desempeñarse como Jefa de Unidad Departamental de Adquisiciones en la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, en relación con veintidós contratos administrativos celebrados entre la Policía Auxiliar de la Ciudad de México y diversos proveedores, omitió analizar y verificar los requerimientos de los bienes, arrendamientos y/o prestación de servicios solicitados por las áreas de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México y la justificación firmada por el titular del área usuaria o requirente de los bienes o servicios, como lo señala el artículo 54 antepenúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal publicada el veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, y su última reforma publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día veintiséis de febrero de dos mil dieciocho; por lo que con dicha omisión transgredió lo establecido en el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.)

**2. SE DESECHA DEMANDA.** Mediante acuerdo de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, la Magistrada Instructora de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y de Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, desechó la demanda al ser notoriamente improcedente el juicio, ya que el acto señalado como imputado no resulta impugnabile mediante juicio de nulidad ante este Tribunal de conformidad con los numerales 3, fracción I, 31, fracción I, y 210 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, siendo esto así ya que la actora no agotó el principio de definitividad a que se encontraba obligado, pues interpuso directamente el juicio de nulidad sin previamente haber agotado el recurso de revocación previsto en el numeral 210 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

**3. RECURSO DE RECLAMACIÓN.** Inconforme con el proveído de desechamiento de la demanda, la parte actora interpuso recurso de reclamación mediante escrito ingresado ante Oficialía de Partes de este Tribunal el día cinco de marzo de dos mil veinticuatro.



**4. RESOLUCIÓN AL RECURSO DE RECLAMACIÓN.** Mediante resolución de fecha trece de marzo de dos mil veinticuatro, los Magistrados Integrantes de la Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y de Derecho a la Buena Administración de este Tribunal confirmaron en sus términos el proveído de desechamiento de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticuatro. Dicha sentencia fue notificada a la parte actora el diez de abril de dos mil veinticuatro. Del fallo en comento se desprenden los siguientes puntos resolutivos:

**PRIMERO.** Es **PROCEDENTE**, pero **INFUNDADO** el Recurso de Reclamación hecho valer por la recurrente.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** en sus términos el proveído de **DESECHAMIENTO** de fecha **VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**.

**TERCERO.** Se hace saber a las partes que en contra del presente **Recurso de Reclamación** pueden interponer el Recurso de Apelación, dentro de los diez días siguientes al en que surta efectos su notificación.

**CUARTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Instructora para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**QUINTO.** **NOTIFÍQUESE AL RECURRENTE**, y continúese con el procedimiento que en derecho corresponda.

(La Sala de Origen confirmó en sus términos el acuerdo de desechamiento de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, al considerar que éste no violenta su garantía de acceso a la justicia, ni los principios pro persona y de prevalencia de interpretación, dado que no es un recurso optativo el que se prevé en el artículo 210 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, sino que es obligatorio, apoyando su determinación en la jurisprudencia 2a./J. 73/2023 (11a.) "RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 210 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. DEBE INTERPONERSE PREVIO A PROMOVER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA COMISIÓN DE UNA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE".)

**5. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** En desacuerdo con la sentencia interlocutoria, con fecha veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, el autorizado de la parte actora interpuso recurso de apelación, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**6. ADMISIÓN Y RADICACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** Por auto de fecha diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se admitió y radicó el recurso de apelación por la Magistrada Presidenta de la Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el que se designó como ponente a la Magistrada **DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA**, y se ordenó notificar por lista autorizada al apelante.

**7. RECEPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES POR LA MAGISTRADA PONENTE.** Con fecha tres de junio de dos mil veinticuatro, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

### **CONSIDERANDO**

**I. COMPETENCIA.** Este Pleno de la Sección Especializada en Materia de Responsabilidades de la Sala Superior de este Tribunal, cuyos Magistrados a su vez también forman parte del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de conformidad con el artículo 12 de la Ley Orgánica de este Tribunal; en atención a los principios acceso a la justicia y especialidad, implícito este último en el artículo 34, apartado B, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación **RAE. 6007/2024**, derivado del juicio de nulidad **TE/I-1617/2024** con fundamento en los artículos 14, 17, 109, fracción III, así como 122, Apartado A, Base VIII, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, numerales 1 y 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 4, 10, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**II. EXISTENCIA DE LA SENTENCIA APELADA.** La existencia de la sentencia apelada es cierta, según las constancias que integran los autos del expediente **TE/I-1617/2024**.



**III. OPORTUNIDAD DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** El recurso de apelación **RAE. 6007/2024** fue interpuesto por el autorizado de la parte actora el día **veinticinco de abril de dos mil veinticuatro**, esto es dentro del plazo de diez días que prevé el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; lo anterior en razón que, si la sentencia recurrida se le notificó el diez de abril de dos mil veinticuatro, surtiendo sus efectos al día hábil siguiente, esto es, el once de abril de dos mil veinticuatro, dicho término corrió del **doce al veinticinco de abril de dos mil veinticuatro**, sin computar los días trece, catorce, veinte y veintiuno de abril de dos mil veinticuatro, por haber sido días inhábiles en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la precitada Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO.** El recurso de apelación **RAE. 6007/2024** es **PROCEDENTE**, toda vez que fue interpuesto por parte legítima, esto es, por el autorizado de la parte actora, en contra de la sentencia de fecha trece de marzo de dos mil veinticuatro, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal en el juicio de nulidad número **TE/I-1617/2024**, acto en contra del cual sí procede el aludido medio de defensa, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Lo anterior, ya que, si bien el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, hace mención exclusivamente de las salas jurisdiccionales, dicho precepto se ha mantenido inalterado desde la creación de la Ley de Justicia Administrativa, el primero de septiembre del dos mil diecisiete; no obstante, el cuatro de marzo del dos mil diecinueve se reformaron diversos artículos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, como el artículo 25, la fracción VII del artículo 15 y la fracción II del artículo 17, creándose las salas ordinarias especializadas en materia de responsabilidades administrativas y la sección especializada de la sala superior, estableciendo su competencia.

De ahí que no puede considerarse que la resolución que emite la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México al resolver un procedimiento de responsabilidades por faltas no graves sea una resolución contra la que no procede recurso alguno, pues, en principio la ley no lo señala expresamente de esa manera, como si lo hace en tratándose de sentencias que se dicten en juicios seguidos en la vía sumaria, donde de manera clara dispone que no procederá recurso alguno, conforme al artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y, en segundo lugar, sería desconocer la procedencia del recurso de apelación previsto en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Por tanto, conforme a la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la resolución que emite la Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración es procedente el recurso de apelación previsto en los artículos 116, 117 y 118 de dicho ordenamiento, dado que se trata de un procedimiento contencioso seguido ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, conformado por dos instancias: la primera, de la que conoce la sala ordinaria y, la segunda, en apelación, cuyo conocimiento en el caso particular corresponde a la Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de la Sala Superior de este Tribunal por razón de materia; por todo lo anterior, queda clara la procedencia del recurso de apelación sujeto a estudio en esta resolución.

**V. AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.** En el recurso de apelación número **RAE. 6007/2024** la parte inconforme señala que la sentencia de fecha trece de marzo de dos mil veinticuatro, dictada en el juicio contencioso administrativo números **TE/I-1617/2024**, le causa agravio, tal y como se desprende de los argumentos planteados en el escrito que corre agregado en el expediente del citado recurso, el cual será analizado posteriormente sin que sea necesario transcribirlo, en razón de que no es esencial para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.



Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número S.S.17, perteneciente a la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión extraordinaria de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-** De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado 'De las Sentencias', y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

**VI. RAZONAMIENTOS DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA.** La Sala de Origen confirmó en sus términos el acuerdo de desechamiento de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, al considerar que éste no violenta su garantía de acceso a la justicia, ni los principios pro persona y de prevalencia de interpretación, dado que no es un recurso optativo el que se prevé en el artículo 210 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, sino que es obligatoria, apoyando su determinación en la jurisprudencia 2a./J. 73/2023 (11a.) *"RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 210 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. DEBE INTERPONERSE PREVIO A PROMOVER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA COMISIÓN DE UNA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE."*

Lo anterior, se advierte de la lectura del Considerando II de la sentencia sujeta a revisión, mismo que se transcribe a continuación:

II. El presente recurso es **PROCEDENTE**, de conformidad con lo previsto por los artículos 113 y 114 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de

México, en virtud de que se interpuso en contra del proveído de **DESECHAMIENTO** de fecha **VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, que fue notificado a la parte actora el día veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, surtiendo efectos legales el día veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro; por lo tanto, el término legal de los tres días hábiles para la interposición del Recurso de Reclamación, según lo establecido en el artículo 114 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, corrió los días veintinueve de febrero, primero y cuatro de marzo, todos de dos mil veinticuatro; teniendo incluso la primera hora hábil del día cinco de marzo del mil año, de acuerdo con la Tesis de Jurisprudencia identificada con el rubro:

**“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES OPORTUNA LA PRESENTACIÓN DE PROMOCIONES EN LA PRIMERA HORA HÁBIL DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO, ENTENDIÉNDOSE POR ÉSTA LOS PRIMEROS SESENTA MINUTOS DEL HORARIO DE LABORES DE LAS OFICIALÍAS DE PARTES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA”;** descontándose además los días del doce de julio al dos de agosto, por tratarse del primer periodo vacacional de este H. Tribunal; y es el caso que a la fecha no se advierte constancia ingresada en la Oficialía de Partes de este Tribunal de la que se desprenda que la autoridad demandada en el presente juicio hubiera realizado su contestación a la demanda.”

Luego entonces, si el recurso fue presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal el día **cinco de marzo de dos mil veinticuatro**, dentro de la primera hora hábil, es indiscutible que el mismo se encuentra interpuesto dentro del término legal.

Esta Primera Sala Ordinaria Especializada previa valoración de los argumentos vertidos por las partes y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, de conformidad con lo previsto por el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, considera que el presente recurso es **INFUNDADO**, para revocar el auto recurrido; por las consideraciones de hecho y derecho que a continuación se exponen.

La parte actora en su **ÚNICO** agravio en el que sostiene esencialmente que el auto de **DESECHAMIENTO** de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, que le causa agravio y que debe ser revocado en virtud de que esta Juzgadora realizó una indebida motivación y fundamentación al no aplicar principios de Derechos Humanos, como lo son el principio *pro persona* y el principio de prevalencia de interpretación, así como el Derecho Humano de Acceso a la Justicia, al basarse en un criterio expuesto en una tesis aislada en la que se realiza una interpretación cerrada y legalista del precepto contenido en el artículo 210 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. A saber, dicha tesis aislada es la siguiente:

**Registro digital:** 2026513  
**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito  
**Undécima Época**  
**Materia(s):** Administrativa  
**Tesis:** VII.2o.A.8 A (11a.)



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.  
Libro 25, Mayo de 2023, Tomo III, página 3346  
**Tipo:** Aislada

**RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 210 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. ES NECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA COMISIÓN DE UNA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE.**

**Hechos:** Una persona servidora pública demandó la nulidad de la resolución sancionatoria emitida por la Contraloría General del Estado de Veracruz, a través de la cual determinó su responsabilidad en la comisión de una falta no grave conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas. La Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de dicha entidad desechó la demanda al considerar que debió agotar el recurso de revocación previsto en el artículo 210 de la referida ley antes de acudir al juicio contencioso administrativo. Inconforme con lo anterior, aquélla promovió juicio de amparo directo en el que argumentó que el citado precepto, al utilizar el vocablo "podrán", implica la posibilidad de optar por el juicio contencioso administrativo sin necesidad de agotar previamente el recurso de revocación.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que contra la resolución que determina la comisión de una falta administrativa no grave, es necesario agotar el recurso de revocación previsto en el artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, previamente a promover el juicio contencioso administrativo federal o local, según corresponda.

**Justificación:** Lo anterior, porque el artículo 210 de la ley referida establece que las personas servidoras públicas que resulten responsables por la comisión de faltas administrativas no graves podrán interponer el recurso de revocación ante la autoridad que emitió la resolución respectiva dentro del plazo de quince días; sin embargo, la circunstancia de que el citado precepto utilice el vocablo "podrán", no alude a la potestad o libertad de decidir si se acude al recurso o directamente al juicio contencioso administrativo; conclusión que se alcanza atendiendo a la evolución normativa en materia de responsabilidades administrativas, así como al proceso deliberativo de creación de la norma cuestionada, lo que permite establecer que la intención o propósito normativo regulado por el legislador consistió en constituir un verdadero y adecuado mecanismo de impugnación, destinado a obtener la revisión del propio acto por la autoridad administrativa, a fin de que lo revoque, lo anule o lo modifique, incluso, previó la posibilidad de ofrecer pruebas y suspender la ejecución de la resolución recurrida; además, se precisó que la resolución emitida en ese medio de defensa será impugnable a través del juicio contencioso administrativo federal o local que corresponda; máxime que dicho recurso no opera con formalidades excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad, dado que se estableció un plazo

razonable y requisitos mínimos para su interposición, inclusive en el supuesto de que se omita cumplir con esos requisitos el legislador impone a la autoridad que los subsane y respecto a la suspensión de la ejecución de la resolución reclamada, también se establecieron requisitos mínimos, los cuales se homologaron con los previstos en la Ley de Amparo.

Ahora bien, es importante destacar que durante la vigencia de la precitada tesis existía un criterio aislado en sentido opuesto, mismo que se cita a continuación:

**Registro digital:** 2026427

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Undécima Época**

**Materia(s):** Administrativa

**Tesis:** I.1o.A.3 A (11a.)

**Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 25, Mayo de 2023, Tomo III, página 3347

**Tipo:** Aislada

**RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 210 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. ES OPTATIVO PARA LOS PARTICULARES INTERPONERLO O ACUDIR DIRECTAMENTE AL JUICIO DE NULIDAD A CONTROVERTIR LA RESOLUCIÓN EN QUE SE LES IMPONE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DERIVADA DE LA COMISIÓN DE CONDUCTAS NO GRAVES.**

**Hechos:** En un juicio de nulidad la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa decretó el sobreseimiento con apoyo en los artículos **8o., fracción VI y 9o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, al considerar que la resolución en que se impuso al actor una sanción administrativa no grave, no era definitiva, pues en su contra procedía el recurso de revocación previsto en el artículo **210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, cuya interposición era obligatoria antes de promover dicho juicio.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es optativo para los particulares interponer el recurso de revocación previsto en el artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas o acudir directamente al juicio de nulidad a controvertir la resolución en que se les impone una sanción administrativa derivada de la comisión de conductas no graves.

**Justificación:** Lo anterior, porque el primer párrafo del artículo 210 citado establece que los servidores públicos que resulten responsables por la comisión de faltas administrativas no graves podrán interponer el recurso de revocación ante la autoridad que emitió la resolución. De acuerdo con la línea interpretativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el vocablo "podrá" implica la posibilidad de optar por el juicio de nulidad o el recurso administrativo, dado que los medios de impugnación que las leyes respectivas ponen al alcance de los particulares son un beneficio para éstos, quienes pueden optar por hacerlos valer o no, salvo norma expresa en contrario. De ahí que para considerar que el



Tribunal de Justicia  
 Administrativa  
 de la  
 Ciudad de México

recurso de revocación referido es obligatorio, así debe estar regulado expresamente en la ley, lo que no sucede en el caso y, por el contrario, del proceso legislativo que culminó con la publicación de ese ordenamiento deriva que la intención del legislador fue la de reiterar la regla general sobre el carácter opcional del recurso de revocación.

Ante esta contradicción de criterios, conforme al artículo 225 de la Ley de Amparo, en fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés y entrando en vigor a partir del once de diciembre del mismo año, se emitió Jurisprudencia por Contradicción de Criterios, en la que se sostuvo confirmo el criterio aislada en el que se fundó el acuerdo de **DESECHAMIENTO**. Dicho criterio jurisprudencial es el siguiente:

**Registro digital:** 2027830

**Instancia:** Segunda Sala

**Undécima Época**

**Materia(s):** Administrativa

**Tesis:** 2a./J. 73/2023 (11a.)

**Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.  
 Libro 32, Diciembre de 2023, Tomo III, página 2332

**Tipo:** Jurisprudencia

**RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 210 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. DEBE INTERPONERSE PREVIO A PROMOVER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA COMISIÓN DE UNA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE.**

**Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes divergieron en torno a si resultaba necesario agotar el recurso de revocación previsto en el artículo **210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, previo a la promoción del juicio contencioso administrativo.

**Criterio jurídico:** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que resulta obligatorio para el interesado interponer el recurso de revocación previsto en el artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, antes de acudir al juicio contencioso administrativo, contra la resolución que determina la comisión de una falta administrativa no grave.

**Justificación:** La optatividad para interponer el recurso administrativo antes de instar la vía judicial se actualiza, por lo general, única y exclusivamente en el caso de que la propia legislación aplicable prevea expresamente más de una alternativa para impugnar determinado acto, es decir, que en la ley se establezca la posibilidad de que contra ese acto proceda, ya sea el recurso administrativo, o bien, directamente la vía judicial. Sin embargo, del artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se advierte que si bien en su primer párrafo se prevé que contra las resoluciones de responsabilidad por la comisión de faltas administrativas no graves se podrá interponer el recurso de revocación, lo cierto es que no se establece la posibilidad de impugnar ese acto por algún otro medio o vía, lo que es indicativo

de que resulta obligatorio para el interesado interponer dicho recurso antes de acudir ante los tribunales, toda vez que la materia del juicio es precisamente la resolución recaída al recurso de revocación, como se dispone expresamente por el segundo párrafo de dicho precepto. Lo anterior, en el entendido de que si bien en el artículo en mención se establece la posibilidad de promover juicio contencioso administrativo o, en su caso, el juicio que se prevea por la legislación local aplicable, lo cierto es que esta optatividad entre ambos medios de defensa de naturaleza judicial opera respecto de la impugnación de la resolución dictada en el recurso de revocación, conforme al párrafo primero del propio artículo 210 de la ley en cita, con lo que se confirma la obligatoriedad de agotar ese recurso antes de promover juicio contencioso administrativo

Así las cosas, es de importancia destacar las fechas en la que fue emitida la Tesis Jurisprudencial y la Resolución Administrativa Impugnada. La primera fue emitida en fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés, entrando en vigor en fecha once de diciembre del mismo año y, la segunda, es decir, la Resolución Administrativa Impugnada es de fecha trece de diciembre de dos mil veintitrés, por lo que le resultaba aplicable el precitado criterio jurisprudencial.

Bajo esa tesitura, es que con el Acuerdo de **DESECHAMIENTO**, de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, no se violentan su garantía de acceso a la justicia, ni los principios pro persona y de prevalencia de interpretación, dado que no es un Recurso optativo el que se prevé en el artículo 210 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, sino que es obligatoria. Ante esto, la resolución emitida a la interposición del recurso es la que será materia de juicio de nulidad, conforme al segundo párrafo del supra mentado artículo.

Esta Sala considera que la determinación adoptada por la Magistrada Instructora en el auto recurrido, se encuentra apegada a derecho, puesto que el Desechamiento no transgrede los Derechos Humanos de la hoy actora, y resulta debidamente fundado y motivado el Desechamiento que hoy se recurre.

Por los razonamientos anteriores, esta Sala del conocimiento determina que es **INFUNDADO** el agravio hecho valer por la autoridad recurrente.

Por lo que esta Primera Sala Ordinaria Especializada en atención a lo anteriormente señalado considera que son **INFUNDADAS** las manifestaciones hechas valer por la parte actora en el Recurso de Reclamación sujeto a estudio, por lo tanto, al no existir otro agravio que ataque la legalidad del acuerdo recurrido, tiene a bien **confirmar** en todas y cada una de sus partes el acuerdo de **DESECHAMIENTO** de fecha **VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, por las razones de hecho y de derecho anteriormente señaladas.

En virtud de lo anterior, y toda vez que el auto recurrido en su parte relativa fue emitido conforme a Derecho, **es de confirmarse y se confirma** en todos sus términos el acuerdo reclamado de **VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, pues no causa agravio alguno a la recurrente.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**VII. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.** Expuestos los fundamentos y motivos en los que se apoyó la sentencia apelada, esta Sección Especializada por razón de técnica jurídica y aplicando por analogía el contenido de la jurisprudencia VI.2o.C. J/304, de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO", procede al estudio del **ÚNICO AGRAVIO** que hizo valer el autorizado de la parte actora en el **RAE. 6007/2024** y en el que medularmente argumenta que *la resolución recurrida viola en su perjuicio los principios de certeza jurídica y legalidad que deben prevalecer en toda resolución administrativa*. Asimismo, aduce que *la Sala de Origen al dictar la sentencia no realizó un análisis ni lectura integral de la demanda y solo se dedicó a buscar una causal de sobreseimiento a su entender, dejando a un lado la función jurisdiccional de conocer y fallar los asuntos conforme a la ley, es decir, de administrar justicia, sustentando su afirmación en la tesis I.3o.C.79 K (10a.) que lleva por rubro "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. CUALIDADES DE LOS JUECES CONFORME A ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES"*.

A consideración de esta Sección Especializada el único agravio en estudio es **fundado y suficiente para revocar** la sentencia interlocutoria recurrida de fecha trece de marzo de dos mil veinticuatro, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal en el juicio de nulidad número **TE/I-1617/2024**, de conformidad con los razonamientos que se exponen a continuación:

En primer lugar, cabe resaltar que en fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro la parte actora ingresó su escrito de demanda en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en la que impugnó la resolución administrativa de fecha trece de diciembre de dos mil veintitrés, emitida por el Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México en el expediente Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX en la que se sancionó a la parte actora con una

AMONESTACIÓN PRIVADA, ya que al desempeñarse como Jefa de Unidad Departamental de Adquisiciones en la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, en relación con veintidós contratos administrativos celebrados entre la Policía Auxiliar de la Ciudad de México y diversos proveedores, omitió analizar y verificar los requerimientos de los bienes, arrendamientos y/o prestación de servicios solicitados por las áreas de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México y la justificación firmada por el titular del área usuaria o requirente de los bienes o servicios, como lo señala el artículo 54 antepenúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal publicada el veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, y su última reforma publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día veintiséis de febrero de dos mil dieciocho; por lo que con dicha omisión transgredió lo establecido en el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Derivado de ello, mediante proveído de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, la Magistrada Instructora de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y de Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, **desechó la demanda al ser notoriamente improcedente el juicio**, ya que el acto señalado como imputado no resulta impugnabile mediante juicio de nulidad ante este Tribunal de conformidad con los numerales 3, fracción I, 31, fracción I, y 210 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, siendo esto así ya que la actora no agotó el principio de definitividad a que se encontraba obligado, pues interpuso directamente el juicio de nulidad sin previamente haber agotado el recurso de revocación previsto en el numeral 210 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Determinación que fue confirmada por los Magistrados integrantes de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración al dictar resolución al recurso de reclamación que interpuso la parte actora en contra del acuerdo de desechamiento a la demanda.



En la resolución al recurso de reclamación de fecha trece de marzo de dos mil veinticuatro, la Sala de Origen consideró que el acuerdo de desechamiento de veintinueve de enero de dos mil veinticuatro no violenta la garantía de acceso a la justicia, ni los principios pro persona y de prevalencia de interpretación, dado que no es un recurso optativo el que se prevé en el artículo 210 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, sino que es obligatorio, apoyando su determinación en la jurisprudencia 2a./J. 73/2023 (11a.) *“RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 210 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. DEBE INTERPONERSE PREVIO A PROMOVER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA COMISIÓN DE UNA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE.”*.

Determinación que esta Sección Especializada no comparte, por lo que, para mayor claridad de lo que se afirma, resulta importante citar el contenido de los artículos **210 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, 3 fracción XIX, y 34, inciso B, fracciones II y IV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México,** mismos que a la letra disponen lo siguiente:

**Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**

**Artículo 210.** Las Personas Servidoras Públicas que resulten responsables por la comisión de Faltas administrativas no graves en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme a lo dispuesto en el presente Título por La Secretaría o los Órganos internos de control, podrán interponer el recurso de revocación ante la autoridad que emitió la resolución dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva.

Las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación serán impugnables ante el Tribunal, vía el juicio contencioso administrativo.

**Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**

**Artículo 7.** Cuando las leyes o los reglamentos establezcan algún recurso u otro medio de defensa, será optativo para la persona física o moral agotarlo o interponer el juicio ante el Tribunal. Si está haciendo uso de dicho recurso o medio de defensa, previo el desistimiento correspondiente, podrá ocurrir a juicio ante el Tribunal, dentro del plazo previsto por esta Ley. El ejercicio de la acción ante este Órgano Jurisdiccional, extingue el derecho para promover otro medio de defensa.

**Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**

**Artículo 3.** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

(...)

XIX. De las resoluciones definitivas que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos de la Ciudad de México en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la Ley General de Responsabilidades, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dicho ordenamiento, y

(...)

**Artículo 34.** Las Salas Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas y de buena administración conocerán de:

B) Los procedimientos, resoluciones definitivas o actos administrativos, siguientes:

II. De las resoluciones definitivas que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos de la Ciudad de México en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la Ley General de Responsabilidades, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dicho ordenamiento;

(...)

IV. Las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación dictada por los órganos internos de control en las que las personas Servidoras Públicas resulten responsables por la comisión de Faltas administrativas no graves;

(...)

El primero de los artículos citados dispone que las Personas Servidoras Públicas que resulten responsables por la comisión de Faltas administrativas no graves en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme a lo dispuesto en el presente Título por la Secretaría o los Órganos internos de control, podrán interponer el recurso de revocación ante la autoridad que emitió la resolución dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

A su vez, el artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, claramente dispone que cuando las leyes o los reglamentos establezcan algún recurso u otro medio de defensa, será optativo para la persona física o moral agotarlo o interponer el juicio ante el Tribunal, y que, si está haciendo uso de dicho recurso o medio de defensa, previo el desistimiento correspondiente, podrá ocurrir a juicio ante el Tribunal, dentro del plazo previsto por esta Ley; de manera que el ejercicio de la acción ante este Órgano Jurisdiccional, extingue el derecho para promover otro medio de defensa.

Por su parte, los artículos de la Ley Orgánica de este Tribunal previamente citados, expresamente disponen que este Órgano Jurisdiccional conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos de la Ciudad de México en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la Ley General de Responsabilidades, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dicho ordenamiento.

Además, el artículo 34 apartado B, fracciones II y IV de dicho ordenamiento claramente dispone que las Salas Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas y de buena administración conocerán de las resoluciones definitivas que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos de la Ciudad de México en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la Ley General de Responsabilidades, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dicho ordenamiento. Y de las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación dictada por los órganos internos de control en las que las personas Servidoras Públicas resulten responsables por la comisión de Faltas administrativas no graves.

Como se puede advertir de los artículos de Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México previamente citados, este Tribunal tiene competencia para conocer de las resoluciones definitivas que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos de la Ciudad

de México en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México —supuesto en el que encuadra el acto impugnado en el presente asunto—, la Ley General de Responsabilidades, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dicho ordenamiento. Así como de aquellas resoluciones que se dicten en el recurso de revocación dictada por los órganos internos de control en las que las personas Servidoras Públicas resulten responsables por la comisión de Faltas administrativas no graves.

Sin que obste a lo anterior la existencia de la jurisprudencia 2a./J. 73/2023 (11a.) con rubro *“RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 210 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. DEBE INTERPONERSE PREVIO A PROMOVER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA COMISIÓN DE UNA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE”* en el cual la Sala de Origen sustentó su determinación; pues ésta realiza una interpretación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, no así la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. Máxime que en el caso en concreto no se aplica de manera aislada la Ley de Responsabilidades local, sino que se adminicula con la Ley Orgánica de este Tribunal.

Bajo ese entendido, el agravio vertido por la parte demandada es **suficiente para revocar** la sentencia que se recurre, pues en efecto, el hecho de que la Magistrada Instructora haya desechado la demanda al ser notoriamente improcedente el juicio, porque el acto señalado como imputado no resulta impugnado mediante juicio de nulidad ante este Tribunal de conformidad con los numerales 3, fracción I, 31, fracción I, y 210 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, siendo esto así ya que la actora no agotó el principio de definitividad a que se encontraba obligado, pues interpuso directamente el juicio de nulidad sin previamente haber agotado el recurso de revocación previsto en el numeral 210 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; transgrede el acceso a una tutela jurisdiccional efectiva, así como el principio de seguridad jurídica de las partes, ambos tutelados en el artículo 17 de la



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Constitución Política Federal y de conformidad con el criterio desarrollado con la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXV, abril de dos mil siete, página 124 y registro 172759, el cual se cita a continuación:

**“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.** La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.”

Siendo esto así, ya que el derecho fundamental a tener un acceso efectivo a la administración de justicia no basta el que se permita a los gobernados instar ante un órgano jurisdiccional, sino que el acceso sea efectivo en la medida en que el justiciable, de cumplir con los requisitos atinentes y justificados, pueda obtener una resolución en la que se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos, cuya tutela jurisdiccional ha solicitado.

En consecuencia, al haber resultado **fundada** la parte conducente del **único agravio** hecho valer por el autorizado de la parte actora, con fundamento en

lo establecido en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE REVOCA** la sentencia interlocutoria de fecha trece de marzo de dos mil veinticuatro, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal en el juicio de nulidad número **TE/I-1617/2024**; en este sentido y en el supuesto de no advertir la configuración de alguna causal de improcedencia y sobreseimiento, la Magistrada Instructora de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal deberá de admitir a trámite la demanda, y en su oportunidad, previa sustanciación de la secuela procesal respectiva, dictar el fallo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1, 4, 10, 12, 13 y 17 fracción II de la Ley Orgánica de este Tribunal, y los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Esta Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación **RAE. 6007/2024** interpuesto por el autorizado de la parte actora, en contra de la sentencia de fecha trece de marzo de dos mil veinticuatro, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal en el juicio de nulidad **TE/I-1617/2024**, conforme a lo precisado en el Considerando I de esta resolución.

**SEGUNDO.** La parte conducente del **único agravio** que hizo valer el autorizado de la parte actora resultó **fundado y suficiente para revocar**, tal como quedó estudiado en el Considerando VII de este fallo.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**TERCERO.** Se **REVOCA** la sentencia interlocutoria de fecha trece de marzo de dos mil veinticuatro, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal en el juicio de nulidad **TE/I-1617/2024**, y se ordena a la Magistrada Instructora de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, que de no actualizarse alguna causal de improcedencia, admita a trámite la demanda interpuesta y en su oportunidad, previa sustanciación de la secuela procesal respectiva, dicte el fallo que en derecho corresponda.

**CUARTO.** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes en la Ley de Amparo; y, asimismo, se les comunica que, en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la magistrada ponente a efecto de que les sea informado el sentido y alcance de esta resolución.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvanse los autos del juicio de nulidad a la Sala de Origen y, en su oportunidad, archívese el expediente del recurso de apelación.

Así por mayoría de dos votos y uno en abstención de los Magistrados presentes, lo resolvió el Pleno de la Sección Especializada de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en sesión integrada por los CC. Magistrados, Doctora Mariana Moranchel Pocaterra, Presidenta; Maestra Rebeca Gómez Martínez, **quien votó en abstención y emite voto particular que se anexa al presente proyecto** e Irving Espinosa Betanzo.

Fue ponente en este recurso de apelación la C. Magistrada Doctora Mariana Moranchel Pocaterra.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 10, 17 fracción II y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como el artículo 19 fracciones I y VI del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Firman la presente resolución los CC. Magistrados antes mencionados, ante la C. Secretaria General de Acuerdos Adjunta, quien da fe.

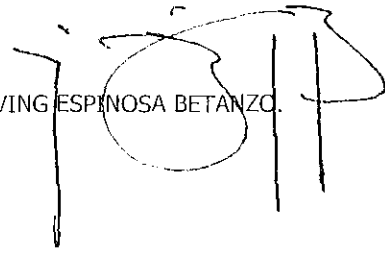
P R E S I D E N T A

MAG. DRA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA.

MAG. MTRA. REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ,  
**VOTO EN ABSTENCIÓN CON VOTO PARTICULAR**

-----

MAG. IRVING ESPINOSA BETANZO.



LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS ADJUNTA.

*Maria Juana Lopez Briones*

LIC. MARÍA JUANA LÓPEZ BRIONES.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**RECURSOS DE APELACIÓN:** RAE. 6007/2024

**JUICIO DE NULIDAD:** TE/I-1617/2024

**VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA  
MAGISTRADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ.**

### **VOTO PARTICULAR**

Que emite la **Maestra Rebeca Gómez Martínez**, Magistrada Titular de la Ponencia Ocho de la Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 6, 10 y 12 de la Ley de la Ley Orgánica de este Tribunal, toda vez que no se comparte la resolución aprobada por la mayoría de los integrantes de esta Sección, por lo que me aparto de su criterio en los siguientes términos:

Según el razonamiento jurídico de la mayoría, en los asuntos en el que el servidor público fue sancionado por una falta administrativa **no grave**, y acudió al Juicio de Nulidad del cual conoció la Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, en contra de la sentencia que se dicte sí procede el Recurso de Apelación en término del artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

La anterior justipreciación no se comparte por los siguientes motivos:

Considero que en contra de la sentencias que dicta la Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas en tratándose de faltas **no graves**, no procede el recurso de apelación en términos de los artículos **116 y 117** de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues dicho precepto sólo prevé la procedencia del recurso de apelación en contra de las resoluciones que dicten las "**salas ordinarias jurisdiccionales**", primer requisito que no se colma pues nos

encontramos ante una sentencia dictada por una **"sala ordinaria especializada en materia de responsabilidades administrativas y derecho a la buena administración"**, y ese mismo artículo 116 en relación con el 117 de la referida Ley de Justicia Administrativa, es claro al señalar que de dicho recurso debe conocer el **"Pleno Jurisdiccional"**, por lo que la procedencia y competencia del referido recurso de apelación no puede ser trasladada a la **"Sección Especializada de la Sala Superior"**.

Por otra parte, si nos remitimos a la ley especial de la materia, es decir, a los artículos **216 y 217** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, tenemos que en la misma sólo se contempla el recurso de apelación (ante la Sección Especializada de la Sala Superior) para las **faltas graves** (en dónde este Tribunal actúa como autoridad sancionadora), no así para las **no graves** (en dónde quien sanciona es la autoridad administrativa y el Tribunal actúa como órgano de control de legalidad).

Por lo que, considero que se debe estar a lo previsto en la ley especial, es decir, es decir, a los artículos 216 y 217 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México (que sólo contempla la apelación en tratándose de faltas graves), de pues no sería correcto que apliquemos un recurso de apelación previsto en una ley distinta (Ley de Justicia Administrativa), ya que al tratarse de controversias vinculadas con faltas administrativas se debe atender a lo dispuesto por la ley de la materia, es decir, la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y en su caso, a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Lo anterior, porque aun remitiéndonos a lo dispuesto por la Ley Orgánica de este Tribunal, en especial a lo dispuesto por su artículo 34, apartado B, fracción II, que prevé que si bien es cierto este Tribunal puede conocer de las resoluciones definitivas que impongan sanciones a los servidores públicos de la Ciudad de México, esto siempre debe hacerse **en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y la Ley General de Responsabilidades**, normatividad que,

VOTO PARTICULAR.

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.6007/2024  
JUICIO DE NULIDAD: TE/I-1617/2024

- 2 -



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

como ya se mencionó, no contemplan el recurso de apelación en casos de faltas no graves.

En consecuencia, conforme a la Ley local y General de Responsabilidades Administrativas, debemos considerar que el recurso de apelación únicamente está previsto para los casos de conductas graves, ampliar la procedencia de este recurso haciendo una mezcla con el recurso de apelación previsto por el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa desnaturaliza la instancia revisora y crea una confusión entre quién debe conocer del mismo, si el Pleno Jurisdiccional o la Sección Especializada de la Sala Superior de este Tribunal (así como el término que se tendría para interponerlo, pues ambas leyes señalan términos distintos).


Por último, creo necesario retomar lo señalado por la Magistrada del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, María del Pilar Bolaños Rebollo, en el voto particular emitido en el **D.A. 109/2013**: *"no debemos olvidar que la exclusividad de los recursos tiene una razón justificada -que no limita el acceso a la justicia-, pues, atendiendo a su diseño, funcionalidad y finalidad, buscan la posibilidad de impugnar y de que sean revisadas las decisiones motivo de impugnación, por un órgano superior de manera vertical. Luego, para que este propósito se cumpla en asuntos vinculados con **las conductas graves, es necesario interponer el recurso de apelación**; lo que no acontece con las conductas NO graves, pues dicho **propósito se cumple al someterse ala decisión de la sala especializada mediante el juicio de nulidad**; de lo contrario así lo habría señalado el legislador".*

**Otros criterios**

No obstante lo anterior, aun y cuando no se comparten los criterios, por estar estrechamente relacionados con el tema que nos ocupa, se considera relevante mencionar que tanto el Vigésimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el juicio de amparo **D.A. 405/2023**, el Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia

Administrativa del Primer Circuito en el **D.A. 125/2023**, El Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el **RA. 206/2023**, y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el **DA 736/2023**, han determinado que, en efecto, la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, sólo prevé el recurso de apelación en tratándose de faltas graves, pues es esos casos el Tribunal actúa como órgano sancionador. Que por otro lado, en tratándose de faltas no graves, se debe estar a lo dispuesto por los artículos 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que en ellas el Tribunal actúa como órgano jurisdiccional de control de legalidad, y por lo tanto, en esos casos sí procede la apelación ordinaria jurisdiccional, pero **no ante la Sección Especializada**, la cual resulta **incompetente**, pues el órgano competente para conocer del Recurso de Apelación en casos de faltas no graves es el **Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior** de éste Tribunal.

Por lo antes expuesto, se emite el presente Voto Particular.



**MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ**  
Magistrada Titular de la Ponencia Ocho de la Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México